



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para pronunciarse sobre solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte ejecutada, a través de defensora pública. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO	RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES –CC. 10.933.730
RADICADO	23001310300320120013700
ASUNTO	NO DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO – AMPARO DE POBREZA
AUTO N°	(001)

I. ASUNTO A RESOLVER

A Despacho, **solicitud de desistimiento tácito**, presentada en fecha 26-11-2021, a través de correo electrónico (dariyscorrea@gmail.com), por la Dra. DARLYS CORREA CARDOZO, defensora pública, quien manifiesta actuar como apoderada del ejecutado RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES.

La togada anexa poder que le fue remitido por el ejecutado, a través del correo electrónico rhonald-007@hotmail.com, según consta en pantallazo que adosa.

26/11/21 11:45

Gmail - poderes y documentos para representacion del proceso



Dariys Katrin Correa Cardozo <dariyscorrea@gmail.com>

poderes y documentos para representacion del proceso

1 mensaje

Leonardo Antonio lacharme cabrales <rhonald-007@hotmail.com>
Para: "dariyscorrea@gmail.com" <dariyscorrea@gmail.com>

1 de septiembre de 2021, 14:56

197909120823.pdf
445K



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así mismo anexa, **solicitud de Amparo de Pobreza** suscrita por el ejecutado y copia de solicitud presentada por el señor Lacharme Cabrales ante la Defensoría del Pueblo, donde solicitó los servicios de Defensor Público.

Una vez verificada la Plataforma SIRNA, se observa que la tarjeta profesional de la Dra. DARLYS CORREA CARDOZO –CC. 1063135376 se encuentra VIGENTE y su correo electrónico (darlyscorrea@gmail.com) se encuentra registrado en dicha Plataforma.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1063135376	180391	VIGENTE	-	DARLYSCORREA@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

« anterior 1 siguiente »

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

- 1- El día 07 de abril de 2012, el Banco Agrario de Colombia S.A., presento demanda ejecutiva hipotecaria contra el señor Ronal Lacharme Cabrales, para obtener el pago de una obligación contenida en tres pagares, la cual asciende a la suma de \$114.538.853, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación.
- 2- La mencionada demanda correspondió en reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Monteria, bajo el radicado # 23-001-31-03-003-2012-00137-00.
- 3- El día 23 de abril de 2012, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Monteria libró mandamiento de pago por la suma de \$114.538.853, mas los intereses legales y moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la misma.
- 4- Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2012, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Monteria, se adiciona el auto de fecha abril 23 de 2012 y se decreta medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con la matricula inmobiliaria # 034-72378.
- 5- Mediante auto de fecha 10 de julio de 2012, el juzgado TERCERO Civil del Circuito de Monteria, ordena el secuestro del inmueble denominado “la Hermosa” identificado con la matricula inmobiliaria # 034-72378, ubicado en la Vereda El Lechugal del municipio de Necocli - Antioquia. Se comisiona para llevar a cabo la diligencia al Juez Promiscuo Municipal de Necocli, se remite el respectivo despacho comisorio.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- 6- El 13 de agosto de 2012, el señor Ronal Antonio Lacharme Cabrales, a través de apoderado solicita al despacho la suspensión del proceso, en atención a la condición de víctima por desplazamiento y despojo de tierras, por lo que es sujeto de espacial protección.
- 7- El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Monteria, mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2012, se abstiene de decretar la suspensión del proceso en atención a que la situación del señor Lacharme no encuadra en ninguno de los eventos contenidos en el artículo 170 del CPC. Adicionalmente advierte el despacho que no existe prohibición de enajenación por parte del INCODER para enajenar el inmueble, por lo que no se encuentran satisfechas las condiciones para acceder a la suspensión.
- 8- El señor Ronal Lacharme Cabrales, de forma personal solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble hipotecado, en atención a que el INCODER mediante Resolución # 2138717 de fecha 14 de noviembre de 2012, ordeno la inscripción de la prohibición de enajenación para el inmueble objeto de gravamen en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, de la solicitud se dio traslado por tres días a la parte ejecutante, la cual guardo silencio.
- 9- El día 07 de marzo de 2013, el apoderado el ejecutado solicita al despacho nuevamente la suspensión del proceso seguido en contra del señor Ronal Lacharme con base en los mismos argumentos expuestos en el memorial presentado el 13 de agosto de 2012.
- 10- Mediante memorial radicado el 8 de marzo de 2013, el apoderado del señor Ronal Lacharme, adiciona la petición de suspensión solicitando además el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble y subsidiariamente solicita la revocatoria del mandamiento de pago.
- 11- Mediante auto de fecha 12 de abril de 2013, el Juzgado Tercero del Circuito de Monteria, resuelve **"PRIMERO: suspender la exigibilidad de la obligación crediticia que adquirió el señor RONAL LACHARME CABRALES y los intereses de mora respecto de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. SEGUNDO: Se le exige a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se sirva reprogramar el crédito para que sea asequible al deudor RONAL LACHARME CABRALES, en caso de no llegar a un acuerdo de pago, se deberá dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio. TERCERO: una vez se nove el contrato, el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, debe solicitar la terminación del proceso. CUARTO: Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares hecha por la parte ejecutada por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído."**
- 12- el día 19 de abril de 2023, a través de apoderado el señor RONAL LACHARME CABRALES, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de abril de 2013, a efectos de que se conceda el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- 13- El juzgado Tercero Civil del Circuito de Monteria, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2013, resuelve mantener en firma lo decidido mediante auto de fecha abril 12 de 2013, y en subsidio conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.
- 14- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Monteria, sala civil, mediante auto de fecha 25 de julio de 2013, decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha abril 12 de 2013, mediante el cual se concedió la suspensión del proceso, confirmando en todas sus partes la providencia.
- 15- Mediante auto de fecha noviembre 18 de 2014, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Monteria, ordeno requerir al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que, en un término de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la notificación por estado, aporte constancia de la reprogramación del crédito para que sea asequible al señor RONAL LACHARME CABRALES, y novación del contrato a fin de impartir el tramite correspondiente al proceso.
- 16- La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no cumplió con la carga procesal impuesta por el despacho mediante auto de fecha noviembre 18 de 2014.
- 17- Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2017, la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A, aportó una carta de fecha agosto 3 de 2016, dirigida al sr Ronal Lacharme, según la cual manifiesta la apoderada de la ejecutante que el Coordinador de Política de Negociación tuvo comunicación con el sr Lacharme y este negó a negociar por ser víctima del conflicto armado. Sin embargo es de aclarar que en la mencionada carta que reposa a folio (309 a 315 del expediente digital y 162 a 165 del expediente físico) lo que se evidencia es que se da respuesta a una solicitud hecha por el señor Lacharme quien en su condición de víctima de conflicto armado colombiano, solicita al Banco Agrario se le conceda el acceso a un crédito a efectos de reactivarse económicamente y cumplir con su obligación, pero en ningún documento de los aportados por el ejecutante se evidencia la manifestación negativa del ejecutado a la renegociación como más adelante se demostrara.
- 18- Mediante memorial de fecha 18 de marzo de 2018, la apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicita al juzgado se requiera al señor RONAL LACHARME CABRALES, para que aporte información actualizada sobre su proceso que adelanta en calidad de victima.
- 19- El despacho mediante auto de fecha junio 27 de 2018, resuelve poner en conocimiento del ejecutado la solicitud hecha por la parte ejecutante.
- 20- El 10 de junio de 2019, le es reconocida personería para actuar a un nuevo apoderado del ejecutante.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Del anterior recuento cronológico se puede extraer que el despacho le exigió al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, reprogramar el crédito para que sea asequible al deudor RONAL LACHARME CABRALES, en caso de no llegar a un acuerdo de pago, se deberá dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio. Y que una vez se nove el contrato, el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, debe solicitar la terminación del proceso.

Desde la expedición de esta providencia (abril 12 de 2013) hasta la fecha han transcurrido 8 años, sin que la ejecutante aporte documento que demuestre que ha requerido al ejecutado a la suscripción de un acuerdo de reprogramación o la novación de la obligación conforme lo rodeno el despacho, por el contrario ha sido el ejecutado el que a través de solicitudes, acciones de tutela, incidentes en desacato a intentado acceder a una de las líneas especiales de crédito para su reactivación y recuperación económica.

Es de resaltar que el señor RONAL LACHARME CABRALES, a efectos de acceder a un nuevo crédito que le permitiera reactivarse económicamente, solicito en el mes de julio de 2016 al Banco agrario de Colombia que le permitieran demostrar su experiencia en la ganadería con otro requisito, pues el documento exigido por el banco era el registro o recibo de vacunación, documento que poseía el señor Lacharme por que se había desplazado de las tierras donde la ejercía desde el año 2012 aproximadamente, situación que no le permitió ejercer su actividad económica, por lo que exigirle a un desplazado tal requisito podría convertirse en la resurrección de la prueba diabólica, negándole el acceso al crédito.

En atención a dicha exigencia el ejecutado RONAL LACHARME CABRALES, interpuso una acción de tutela contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que se le protegiera su derecho como víctima, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, mediante fallo de tutela se segunda instancia de fecha 25 de octubre de 2016, le ordeno a Banco Agrario estudiar la solicitud de crédito presentada por el señor LACHARME aceptando que acredite la experiencia con prueba distinta a los recibos de vacunación de ganado, pero prueba idónea y útil.

Pese a haber obtenido la protección constitucional, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, le negó la posibilidad al señor LACHARME de acceder al crédito, pues le parecieron insuficientes las pruebas aportadas por el (declaración de su veterinario en la que consta que lo conoce en la actividad de la ganadería desde hace mas de 15 años, copia del registro del hierro, contrato de arrendamiento de tierras, copia de balances comerciales).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En consecuencia, esta demostrado que ha tenido el señor Lacharme toda la disponibilidad para la reprogramación del crédito, sin embargo el ejecutado en todo este tiempo se preocupo en negar el acceso de esta posibilidad, es así como las pruebas aportadas al proceso por la apoderada del banco dan cuenta de que al ejecutado a pesar de su condición de victima y de que el despacho había ordenado la suspensión del proceso lo que traía consigo el no reporte a centrales de riesgo, la no exigibilidad de la obligación, siguieron considerándolo deudor moroso, adicionalmente tenemos que en los documentos aportados no existe manifestación del señor Lacharme en la que diga que se niega a reprogramar el crédito, es mas no existe una sola comunicación dirigida a el tendiente a tratar el asunto, repito la carta dirigida a el de fecha 3 de agosto de 2016, es producto de una solicitud hecha por el señor LACHARME para acceder a un crédito en calidad de victima y reactivarse económicamente.

Así las cosas está probado que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, no cumplió con la carga impuesta por el despacho en auto de fecha abril 12 de 2013, pese a que mi poderdante estuvo dispuesto y trató por todos los medios de ser atendido por el banco este no le dio oportunidad, por lo que se puede verificar que ha ocurrido el fenómeno del desistimiento tácito, pues han pasado mas de 8 años sin que el ejecutado cumpla con la carga procesal, y si bien el ejecutante ha presentado dos escritos solicitando que se requiera al ejecutado para que suministre información acerca de su proceso en el que figura como victima, estos escritos no corresponden a la actuación ordenada mediante auto de fecha abril 12 de 2013, pues textualmente la orden del despacho fue: "**SEGUNDO:** Se le exige a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se sirva reprogramar el crédito para que sea asequible al deudor RONAL LACHARME CABRALES, en caso de no llegar a un acuerdo de pago, se deberá dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio. **TERCERO:** una vez se nove el contrato, el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, debe solicitar la terminación del proceso".

Es de anotar que el auto que ordena la suspensión del proceso y exige al banco la reprogramación del crédito a favor del señor Lacharme se encuentra en firme, de hecho nunca fue atacado por el ejecutado, por lo que el juez no puede exigir una actuación distinta a la reprogramación del credito y novación del contrato.

Adicionalmente tenemos que el despacho requirió a ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que, en un término de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la notificación por estado, aportara la constancia de la reprogramación del crédito para que sea asequible al señor RONAL LACHARME CABRALES, y novación del contrato a fin de impartir el tramite correspondiente al proceso, requerimiento al que el banco hizo caso omiso y hasta la fecha no aporta si quiera una prueba de cuales han sido las alternativas dadas al



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ejecutado, pues tal como se ha dicho el escrito que reposa a folio 310 del expediente digital es una carta dirigida a mi poderdante en respuesta a una solicitud hecha por él de un crédito, mas no ha existido intención por parte de BANCO AGRARIO de dar cumplimiento a la orden de reprogramación de crédito conforme lo ordeno el despacho.

Es evidente entonces que ha transcurrido el tiempo requerido para decretar el desistimiento tácito y por ende terminar el proceso, pues el ejecutado no ha cumplido con la carga impuesta por el Juzgado.

Respecto de este tópico la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de tutela de fecha diciembre 09 de 2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, indico lo siguiente:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”

Conforme al aparte jurisprudencial transcrito tenemos que están dadas las condiciones para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues en el caso que nos ocupa el ejecutado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, no ha cumplido con la carga procesal de reprogramar el crédito del señor RONAL LACHARME, pues a pesar de que este incluso interpuso acción de tutela con esa finalidad, el banco no le permitió acceder a esa posibilidad, queriendo ahora trasladar su negligencia a mi poderdante, cuando ha sido el ejecutante en su posición dominante quien ha vulnerado los derechos del señor LACHARME CABRALES.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, le solicito al despacho se decrete el desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 del CGP y la sentencia (sentencia de tutela) de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha diciembre 09 de 2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Agencia Judicial, determinar si en el presente caso, se encuentran dados los presupuestos contemplados en el artículo 317 del C.G.P. para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo requiere la parte ejecutada, conforme a los fundamentos que expone.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver, se tiene en cuenta lo normado en el artículo 317 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

V. CASO CONCRETO

En el presente proceso, mediante Auto calendado 12-04-2013, esta Agencia Judicial resolvió:

PRIMERO: suspender la exigibilidad de la obligación crediticia que adquirió señor RONAL LACHARME CABRALES y los intereses de mora respecto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: se le exige al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. se sirva reprogramar el crédito para que sea asequible al deudor RONAL LACHARME CABRALES, en caso de no llegar a un acuerdo de pago se deberá dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: una vez se nive el contrato, el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. debe solicitar la terminación del proceso.

CUARTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares hecha por la parte ejecutada por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Mediante Auto calendado 08-11-2014, el Juzgado requiere a la ejecutante -Banco Agrario, para que aporte constancia de la reprogramación del crédito. Ver imagen



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

REQUIERASE a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a su apoderado para que en un término de diez días, los cuales serán contabilizados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para que se sirvan aportar constancia de la reprogramación del crédito para que sea asequible al deudor RONAL LACHARME CABRALES y novación del contrato a fin de impartir el trámite correspondiente en este proceso.

En fecha 15-03-2017, a través de su apoderada judicial, **la parte ejecutante informa al Despacho que el ejecutado se negó a negociar**, argumentando que es víctima del conflicto armado y que espera sentencia; como soporte de lo expuesto, adosa los documentos que enuncia. Ver imagen.

MARIA CLAUDIA CESPEDES OTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la entidad financiera, atendiendo al requerimiento realizado por el despacho, respetuosamente me dirijo a usted para enviar copia de la carta enviada al accionado sobre el tema así mismo los correo electrónicos en donde se evidencia la comunicación del Coordinador de política de negociación RODRIGO FLOEZ BAHAMON, con él y su negativa a negociar por cuanto es víctima de conflicto armado y espera sentencia.

El ejecutado no se manifestó respecto al no acuerdo.

En fecha 20-junio-2018, la parte ejecutante solicita requerir al ejecutado para que suministre información actualizada del proceso que adelanta en su calidad de víctima del conflicto armado e indique el juzgado que conoce del mismo, el radicado del proceso y la etapa en que se encuentra el mismo.

MARIA CLAUDIA CESPEDES OTERO, identificada como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted, se sirva requerir al accionado RONALD ANTONIO LACHARME CABRALES, a fin de que suministre a la mayor brevedad posible, información actualizada del proceso que adelanta en su calidad e víctima del conflicto armado (Juzgado que conoce, radicado del proceso y etapa en que se encuentra el mismo), situación que según su dicho, no le permitió cumplir cabalmente con la obligación, en consecuencia indica al despacho la necesidad de suspensión del presente trámite.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La presente solicitud se hace atendiendo a que Ley 1448 de 2011 de Víctimas y restitución de Tierras, establece que al admitir una solicitud de restitución de tierras en etapa judicial, el juez del conocimiento debe solicitar la suspensión de todos los procesos en curso que involucren el bien y así lo comunica a los despachos judiciales y tenemos que en el caso que nos ocupa revisado el expediente no existe orden judicial de solicitud de suspensión del proceso. Reiteramos la orden debe provenir de la judicatura del conocimiento del trámite de Justicia Transicional no del propietario del bien y menos aún solo con el apoyo de una inscripción de medida de protección la cual puede darse aun sin que medie un proceso judicial.

Así mismo se solicita al despacho que de no cumplir el accionado con la requerimiento hecho, se sirva continuar con el presente trámite.

Mediante Auto calendado 27-06-2018, este Despacho **puso en conocimiento de la parte ejecutada**, el escrito presentado por la vocera judicial de la ejecutante, a fin de que hagan las precisiones del caso. **El ejecutado guardó silencio.**

Mediante Auto de fecha 10-junio-2019, el juzgado le reconoce personería al Dr. LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA, como apoderado del Banco Agrario de Colombia.

En fecha 15-febrero-2021, el ejecutado solicita acceso al proceso virtual, por lo cual el Despacho, en fecha 04-abril-2021 incorporó a la Plataforma TYBA el expediente digitalizado e hizo público el proceso.

En fecha 14-octubre-2021 la ejecutante solicita requerir al ejecutado para que indique sobre el estado del su proceso de restitución en tierras Mediante, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha allegado ningún acuerdo de pago con el demandado.

Mediante Auto calendado 17-11-2021, el Despacho requiere al ejecutado, en tal sentido. Sin embargo, a la fecha de hoy, **el ejecutado no ha informado al Juzgado**, lo requerido. Ver imagen.

ORDENAR al ejecutado indicar a este despacho judicial en un término de cinco (5) días, El nombre del despacho y radicado, en donde se ventilan los hechos victimizantes como víctima del conflicto interno armado.

No obstante lo anterior y tal como viene indicado, en fecha 26-noviembre-2021, la abogada DARLYS CORREA CARDOZO, Defensora Pública - allega poder que le otorgó el ejecutado -RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES y solicitud de Amparo de Pobreza suscrito por éste. Así mismo, presenta memorial donde, actuando como apoderada del ejecutado, **solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito; habida cuenta que la ejecutante no ha cumplido con lo ordenado mediante auto calendado**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

12-abril-2013; que ya han transcurrido 8 años, sin que la ejecutante aporte documento que demuestre que ha requerido al ejecutado a la suscripción de un acuerdo que re programe el crédito.

Afirma que el Banco, durante todo este tiempo, le ha negado al ejecutado la posibilidad de la reprogramación del crédito, pese a que éste ha tenido toda la disponibilidad para ello. Alega que, en los documentos allegados por el Banco Agrario como prueba de la negativa del ejecutado para acceder a la reprogramación del crédito, **no existe una sola comunicación dirigida al ejecutado, tendiente a tratar el asunto**; toda vez que la carta dirigida a él, de fecha 03-agosto-2016, es producto de una solicitud hecha por el señor Lacharme para acceder a otro crédito en calidad de víctima y reactivarse económicamente. Alega que **tampoco existe la manifestación del señor Lacharme en la que diga que se niega a reprogramar el crédito.**

Afirma que el ejecutado estuvo dispuesto y trató por todos los medios de ser atendido por el banco, pero este no le dio oportunidad, por lo cual considera que ha ocurrido el fenómeno del desistimiento tácito; que, **pese a que la ejecutante ha presentado solicitudes de que se requiera al ejecutado para que informe acerca de su proceso de víctima del conflicto armado, estos escritos no corresponden a la actuación ordenada por el Despacho mediante Auto del 12-04-2013.**

Una vez verificado el Artículo 317 del C.G.P., se encuentra que este contempla dos eventos en los cuales se aplica el desistimiento tácito y que el asunto que hoy ocupa al Despacho no se encaja en ninguno de los dos eventos. Ver norma.

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

Sea lo primero manifestar que la orden dada a la entidad bancaria ejecutante, en Auto calendarado 12-04-2013, consistente en la **reprogramación del crédito** para que sea asequible al deudor, **se encuentra condicionada a que pueda llegarse a un acuerdo de pago, por lo cual dependía también del deudor** -Sr. Ronal Lacharme Cabrales y, de no llegarse a un acuerdo, se deberá dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio; no lleva intrínseca la terminación del proceso. No es dable al Despacho dar por terminado el proceso en el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, sino la aplicación del artículo 884 del Código de Comercio, tal como lo indicó la entonces Titular, en providencia del 12-04-2013

Así las cosas, no se encuentran dados los presupuestos que contempla el evento 1 (numeral 1º Art. 317 C.G.P.); máxime cuando **en ningún momento el Despacho le otorgó el término de 30 días a la ejecutante** para cumplir la carga procesal ordenada.

Igualmente, tampoco se encuentran dados los presupuestos que contempla el evento 2 (numeral 2º Art. 317 C.G.P.), por cuanto, tal como lo indicó la apoderada del ejecutado, la parte ejecutante ha presentado varios escritos solicitando al juzgado que requiera al ejecutado para que informe el estado actual del proceso donde se ventilan los hechos victimizantes, como víctima del conflicto armado. Sin que a la fecha el ejecutado haya atendido los múltiples requerimientos hechos por el juzgado.

Por todo lo expuesto, este Despacho Judicial no accederá a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, presentada por la parte ejecutada.

Ahora bien, alega la togada, que **es falso** que el ejecutado se haya negado a acceder a un acuerdo (reprogramación del crédito), según lo informó en su momento la entidad bancaria. Arguye, **que la entidad bancaria no allegó prueba de dicha negativa y que, por el contrario, el deudor siempre estuvo dispuesto a llegar a un acuerdo**. Sin embargo, no allega prueba alguna de que el señor Ronal Lacharme Cabrales haya solicitado a la entidad bancaria la firma de un acuerdo. Contrariamente, este guardó silencio todo este tiempo y tampoco ha atendido los requerimientos hechos por el Despacho.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, teniendo en cuenta la voluntad del ejecutado de llegar a un acuerdo con la entidad bancaria, el Despacho ORDENARÁ al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para qué, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita al señor RONAL LACHARME CABRALES, a través de su correo electrónico (rhonald-007@hotmail.com), con copia al juzgado, la reprogramación del crédito de manera que sea asequible al deudor, tal como viene ordenado en auto calendado 12-04-2013.

Así mismo, ORDENARÁ al ejecutado -señor RONAL LACHARME CABRALES, que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al que el Banco Agrario de Colombia envíe a su correo electrónico (rhonald-007@hotmail.com) la reprogramación del crédito, manifieste a dicha entidad bancaria si ACEPTA o NO ACEPTA. **En caso positivo**, dentro de los tres (3) días siguientes de la manifestación de aceptación, la entidad bancaria le señalará día y hora para que se presente al Banco Agrario de Colombia para firmar el Acuerdo de Pago, del cual informarán al Despacho de manera coadyuvada desde el correo de notificaciones judiciales del Banco Agrario de Colombia y desde el correo del señor Ronal Lacharme Cabrales (rhonald-007@hotmail.com).

En caso de que no lleguen a ningún acuerdo, se dará aplicación al artículo 884 del Código de Comercio, tal como viene ordenado en Auto calendado 12-04-2013 y se ORDENA al ejecutado -Señor RONAL LACHARME CABRALES que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a que se informe al juzgado que no se llegó a ningún acuerdo, proceda a informar al Despacho en qué juzgado y/o fiscalía, se surte el proceso donde se ventilan los hechos victimizantes de que fue objeto, como víctima del conflicto interno armado; cuál es el radicado o SPOA y cuál es el estado del proceso, toda vez que, revisado el expediente, no se ha allegado prueba alguna sobre el mismo, solo una **solicitud** de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la Anotación No. 6 en el Certificado de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria 038-72378 **“PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR -EL DECLARANTE ES TITULAR DEL INMUEBLE.”** conforme a Resolución 2138717 del 14-11-2012 de INCODER DE BOGOTÁ.

Al respecto, llama la atención del Despacho que, verificado el folio de matrícula 034-72378, se advierte que dicha prohibición de enajenar, registrada en la Anotación No. 6, ya se encontraba en la Anotación No. 2, en fecha 8-04-2011, la cual fue CANCELADA en la Anotación No. 4 en fecha 21-06-2011, misma fecha en que se encuentra registrada la HIPOTECA en la Anotación No.3. Por tal motivo, se requerirá al ejecutado -Señor RONAL LACHARME CABRALES, para que manifiesta al Despacho, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, el motivo por el cual la anotación de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

prohibición de enajenar que se encontraba registrada en la Anotación No. 2, fue cancelada en la Anotación No. 4 del folio de matrícula 038-72378. Ver imagen.

ANOTACIÓN: Nro: 2	Fecha: 8/4/2011	Radicación: 2011-2559
DOC: FORMULARIO 2103449	DEL: 10/3/2011	INCODER DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACIÓN: 0474 PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
A: LACHARME CABRALES RONAL ANTONIO CC# 10933730 X		

ANOTACIÓN: Nro: 3	Fecha: 21/6/2011	Radicación: 2011-3924
DOC: ESCRITURA 1522	DEL: 14/6/2011	NOTARIA SEGUNDA DE MONTERÍA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACIÓN: 0205 HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA - ABIERTA DE PRIMER GRADO		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: LACHARME CABRALES RONAL ANTONIO CC# 10933730 X		
A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ANTES CAJA DE CREDITO AGRARIO EN LIQUIDACION NIT# 8000378008		

ANOTACIÓN: Nro: 4	Fecha: 21/6/2011	Radicación: 2011-3899
DOC: OFICIO 2730	DEL: 31/5/2011	INCODER DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 2		
ESPECIFICACIÓN: 0445 CANCELACION DE PROHIBICION DE ENAJENAR PREDIO DECLARADO EN ABANDONO		
RADICADO N-20112111452 DEL 01-06-2011		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: INCODER		
A: LACHARME CABRALES RONAL ANTONIO CC# 10933730		

ANOTACIÓN: Nro: 5	Fecha: 4/5/2012	Radicación: 2012-3997
DOC: OFICIO 553	DEL: 3/5/2012	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CTO DE MONTERÍA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACIÓN: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - OFICIO N-0553 DEL 3-05-2012		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		
A: LACHARME CABRALES RONAL ANTONIO		

ANOTACIÓN: Nro: 6	Fecha: 28/11/2012	Radicación: 2012-4779
DOC: RESOLUCION 2138717	DEL: 14/11/2012	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -
INCODER DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 0		
ESPECIFICACIÓN: 0474 PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR - EL DECLARANTE ES TITULAR DEL INMUEBLE		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: INCODER		
A: LACHARME CABRALES RONAL ANTONIO CC# 10933730		

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "6"



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada DARLYS KATRIN CORREA CARDOZO, como apoderada del ejecutado RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES, conforme al poder otorgado y, se otorgará el Amparo de conformidad con el artículo 151 y ss del C.G.P., por ser legal y procedente.

De conformidad con las consideraciones que preceden, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería a la abogada DARLYS KATRIN CORREA CARDOZO, como apoderada del ejecutado RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES, conforme al poder allegado.

SEGUNDO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el ejecutado -señor RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES, de conformidad con el artículo 151 y ss del C.G.P.

TERCERO. NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, presentada por la parte ejecutada.

CUARTO. ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA qué, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita al señor RONAL LACHARME CABRALES, a través de su correo electrónico (rhonald-007@hotmail.com), con copia al juzgado, la reprogramación del crédito de manera que sea asequible al deudor, tal como viene ordenado en auto calendado 12-04-2013.

QUINTO. ORDENAR al señor RONAL LACHARME CABRALES que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al que el Banco Agrario de Colombia envíe a su correo electrónico (rhonald-007@hotmail.com) la reprogramación del crédito, manifieste a dicha entidad bancaria si ACEPTA o NO ACEPTA. **En caso positivo**, dentro de los tres (3) días siguientes de la manifestación de aceptación, **la entidad bancaria le señalará día y hora para que se presente al Banco Agrario de Colombia para firmar el Acuerdo de Pago**, del cual informarán al Despacho **de manera coadyuvada** desde el correo de notificaciones judiciales del Banco Agrario de Colombia y desde el correo del señor Ronal Lacharme Cabrales (rhonald-007@hotmail.com).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En caso de que no lleguen a ningún acuerdo, se dará aplicación al artículo 884 del Código de Comercio, tal como viene ordenado en Auto calendario 12-04-2013.

SEXTO: En caso de que no lleguen a ningún acuerdo, **SE ORDENA al ejecutado -RONAL LACHARME CABRALES** que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a que se informe al juzgado que no se llegó a ningún acuerdo, proceda a informar al Despacho en qué juzgado y/o fiscalía, se surte el proceso donde se ventilan los hechos victimizantes de que fue objeto, como víctima del conflicto interno armado; cuál es el radicado o SPOA y cuál es el estado del proceso, toda vez que, revisado el expediente, no se ha allegado prueba alguna sobre el mismo, solo una **solicitud** de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la Anotación No. 6 en el Certificado de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria 038-72378 **"PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR -EL DECLARANTE ES TITULAR DEL INMUEBLE."** conforme a Resolución 2138717 del 14-11-2012 de INCODER DE BOGOTÁ.

SEPTIMO: REQUERIR al señor **RONAL LACHARME CABRALES**, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, manifieste al Despacho el motivo por el cual la anotación de prohibición de enajenar que se encontraba registrada en la Anotación No. 2, fue cancelada en la Anotación No. 4 del folio de matrícula 038-72378.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9cb9e36cf51f576bedb75e89142246ac543cf554b7518389111c2ac334ad3e**

Documento generado en 28/02/2022 10:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>